

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil quince.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha seis de febrero del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la cual se le asignó el número de folio 13629, a través de la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE INCLUYA DOMICILIO DEL PROGRAMA DE ENTREGA DE TINACOS EN LA CIUDAD DE MERIDA (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha trece de abril del presente año, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo:

"...SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESCRITO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2015, EN EL CUAL SOLICITÉ: "RELACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE INCLUYA DOMICILIO DEL PROGRAMA DE ENTREGA DE TINACOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA", LO ANTERIOR TODA VEZ QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIBE:097/15, ME FUE PROPORCIONADO UN DISCO CON LA INFORMACIÓN PARCIALMENTE REQUERIDA, YA QUE, NO ME FUE PROPORCIONADO LOS DOMICILIOS DE LOS BENEFICIARIOS."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, se determinó que las manifestaciones por parte del particular resultaron ser insuficientes para establecer la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución dictada por la autoridad responsable, situación de mérito que produjo oscuridad en el medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia

completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- El día veintiocho de mayo del año que transcurre, se notificó al impetrante a través de la persona autorizada para tales efectos el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial y anexos, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 86/2015, se dilucida que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, a fin de proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución emitida por la recurrida, misma que impugna en el recurso que nos ocupa; esto es así, pues no remitió documento alguno a través del cual hubiere precisado la fecha en la que le fuere notificada la resolución marcada con el número RSDGPUNAIPE: 097/15, dictada por la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida el día veintiséis de febrero del año en curso; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos ha fenecido, ya que la notificación respectiva se realizó personalmente al recurrente a través de la persona autorizada para tales efectos el día veintiocho de mayo del año que nos ocupa, por lo que el término que le fuere concedido para tales efectos, corrió del veintinueve de mayo al cuatro de junio del propio año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que en el plazo previamente mencionado, fueron inhábiles los días treinta y treinta y uno de mayo del año en cuestión, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, se tiene por no interpuesto el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el C. [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe de manera personal al impetrante, conforme establecido en el ordinal 36, parte in fine, del propio Código.-----

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente, el día nueve de junio de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE